

quiera manera á él, incurren en excomunion mayor *lata* reservada al Sumo Pontífice, como también en las penas de infamia perpetua, privacion del terreno y dominio respectivamente, y de proscripcion de todos los bienes. Los que mueren en el lugar del desafio, ó fuera de él por las heridas que en la accion recibieron, son privados por la dicha constitucion de Benédicto xiv de sepultura eclesiástica, aunque hayan dado señales de penitencia, y sido absueltos de los pecados y censuras.

Todas estas penas se incurren por qualquiera desafio que sea verdaderamente tal, aunque sea privado; de manera que la excomunion y privacion de sepultura eclesiástica se incurren *ipso facto*. Las demas penas se incurren despues de la sentencia del juez, á lo ménos declaratoria del delito. Los que concurren al lugar de su pelea incurren en la excomunion, aunque se impida el desafio, no por ellos, sino por sus amigos. El que quita en él la vida, no goza de inmunidad eclesiástica, por la citada constitucion. Los padrinos, espectadores de intento, los que aconsejan el desafio, sus factores ó cómplices, y todos los que se mezclan en él,

incurren la censura, aun quando no se siga, con tal que ellos no lo impidan ó estorben.

De la dicha censura incurrida por el desafio podrán absolver los señores Obispos y demas confesores aprobados en virtud de la bula de la Cruzada, como asimismo los regulares, *extra Italiam*, si es oculto; mas si fuere público solo el Sumo Pontífice, ó quien tenga facultad y privilegio, y por la bula: *Semel in vita*, y *semel in articulo mortis*. Véase Trat. 17.

P. ¿Que es sedicion? R. Que es: *Tumultus ad pugnam unius partis reipublicæ contra aliam*. Si fuere contra el príncipe se llama rebelion, y se distingue en especie de la sedicion, por incluir una formal inobediencia, que se reduce al cisma. La sedicion de su género es pecado mortal; pues se opone gravemente á la caridad y á la union de la paz.

CAPÍTULO IV.

Del Escándalo.

PUNTO I.

Naturaleza y division del escándalo.

P. ¿Que es escándalo? R.

Que es: *Dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo*. En el *dictum, vel factum*, se incluyen tambien las omisiones escandalosas, á la manera que diximos sobre la definicion del pecado. Dicese: *dictum, vel factum*, porque el escándalo es accion externa. *Minus rectum*, porque no se requiere sea de cosa mala, siendo suficiente el que lo parezca. *Occasionem ruinæ spiritualis præbens*, por no ser el escándalo causa del pecado ageno, pues la voluntad es libre, y no puede ser obligada á pecar por agente alguno extrínseco, y porque no se requiere haya caída, sino que basta la ocasion de ella.

P. ¿En que se divide el escándalo? R. Que en *activo y pasivo*. Activo es el que queda definido. Pasivo es: *Ipsa ruina spiritualis proximi, accepta occasione ex dicto, vel facto alterius*. Divídese ademas el escándalo activo en *directum formale, directum non formale*; y en *indirectum, seu interpretativum*. El 1.º se verifica, quando se induce al próximo al pecado con intencion directa y expresa de su ruina espiritual, y de que pierda la gracia. Este es pecado de demonios. El 2.º se da, quando no se indu-

ce por este fin á pecar á otro, sino por satisfacer su gusto el que induce, por interes, ó por alguna otra utilidad; como en el que induce al hurto ó adulterio. El 3.º consiste, en qué aunque no se quiera inducir al pecado, prevee no obstante el que hace ó dice, que su dicho ó hecho puede servir de ruina espiritual al próximo, ó si aunque no lo prevea, debiera preveerlo. Ademas de estos escándalos que son *per se*, puede tambien darse escándalo *per accidens*; como si uno pecase en oculto, y pensando que nadie le ve, fuese visto de alguno, que acaso se escandalizase. Este escándalo no constituye diverso pecado que se deba declarar en la confesion, á no ser que fuese por su culpa visto. S. Tom. 2. 2. q. 43. art. 1. ad 4.

El escándalo pasivo se divide en escándalo *fragilium, pusillorum* y *pharisæorum*. El 1.º es: *Ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate, vel infirmitate*; como si pasando una doncella por la plaza, los que la viesen se moviesen á incontinencia. *Pusillorum* ó *parvulorum* es: *Ruina spiritualis orta ex ignorantia causæ*; como el ver á uno comer carne en Viérnes, sin saber lo hace con necesidad. *Pharisæorum* es: *Ruina spiritualis orta ex pura ma-*

litia; como el que tomaban los fariseos, de quienes se deriva el nombre, de las palabras y milagros de Cristo. El escándalo activo no siempre se halla con el pasivo; porque uno puede dar á otro ocasion de pecar, sin que este peque. También puede hallarse el pasivo sin el activo; como sucede en el escándalo farisaico. Pueden finalmente unirse ámbos; como si Pedro da ocasion de pecar á Pablo, y este cae por ella.

P. ¿Es el escándalo pecado especial? *R.* Que el activo es pecado especial opuesto á la caridad y correccion fraterna. Es de su género pecado mortal, y podrá ser venial por parvidad de materia, y por faltar la perfecta deliberacion. *S. Tom. 2. 2. q. 43. art. 3. y 4.*

P. ¿Se da pecado de escándalo sin intentar la ruina espiritual del próximo? *R.* Que sí; porque una vez que sea escándalo, es *de se* inductivo de la ruina espiritual del próximo; y así una vez que ésta se prevea, aunque *de facto* no se siga, ya constituye un pecado especial contra la caridad, que se debe manifestar en la confesion. *S. Tom. art. 3. in corp.*

Arg. contra: Para pecado especial es necesario se dé oposicion á alguna virtud espe-

cial; es así, que quando no se intenta con el escándalo la ruina espiritual del próximo, no se opone á virtud alguna especial; luego no será pecado especial. *R.* Negando la menor; porque para que el escándalo sea pecado especial no se requiere se intente de propósito la ruina espiritual del próximo, sino que basta se quiera *indirectè é implicitè*; lo que sucede respecto de toda circunstancia prevista en el objeto; como se ve en el hurto de cosa sagrada, que para que sea sacrilegio no se requiere se hurte como sagrada, sino que es suficiente que se sepa lo es.

P. ¿Quantas malicias incluye el pecado de escándalo? *R.* Que respecto del escándalo directo todos confiesan se dan en él dos malicias distintas en especie, á lo ménos; una contra caridad, y otra de la especie del pecado con que se escandaliza. Lo mismo nos parece ser verdad, aunque el escándalo sea indirecto; y así el que aconseja á quatro personas el hurtar, comete ocho pecados, quatro de escándalo, y quatro de hurto; y quando con su hurto incita á las mismas quatro personas á hurtar, comete nueve, los ocho ya dichos, y el que él hace hurtando. Por lo que mira á la

práctica de la confesion todos convienen en que se deben explicar en ella todos estos pecados con las circunstancias específicas, que en ellos se hallen. Inducir á otro á pecar venialmente, solo es pecado venial, quando el pecado con que se le induce solo fuere venial, como lo dice *S. Tom. art. 4. de la q. 43.*

P. ¿Es lícito aconsejar el menor mal al que se halla preparado ó dispuesto para cometer el mayor? Tres cosas supone la pregunta. La 1.^a que no es lícito aconsejar el menor mal, si de otra manera pudiere evitarse el mayor. La 2.^a que no es lo dicho lícito, quando se varía de personas, v. gr. aconsejar se haga un menor mal á Pedro, porque no se haga el mayor á Juan. Lo mismo se entiende, si el pecado, aunque ménos grave, fuere distinto; y así no es lícito aconsejar la fornicacion al que está determinado al adulterio, ó á la sodomía. La 3.^a que el sentido de la questão es, si al que está dispuesto á cometer dos males uno mayor y otro menor, se le pueda aconsejar este, porque desista de aquel; como si Antonio estuviese resuelto á matar á Juan y robarlo, con una tenaz resolución, se le podía persuadir, á que no le ma-

tase, contentándose con solo robarlo?

R. Que el dicho consejo es lícito. Lo 1.^o porque no es absoluto, sino condicionado, de que supuesta la voluntad de cometer los dos males, se contente con el menor, sin arrojarse al mayor. Lo 2.^o porque el que en el dicho caso aconseja, no persuade lo malo, sino lo bueno; pues induce á omitir el mayor mal, en lo que á ninguno daña, y á todos aprovecha; al agresor, apartándolo de un crimen mas grave; al amenazado, librándolo de mayor daño; y aun á Dios, impidiendo su mayor ofensa.

PUNTO II.

Que obras se deben omitir para evitar el escándalo.

Para inteligencia de lo que en este punto hemos de tratar, se debe advertir que los preceptos son de tres maneras. Unos son de derecho natural; como el socorrer al próximo en extrema necesidad. Otros de derecho divino positivo; como los de la fe y de los sacramentos. Otros de derecho humano; como el del ayuno. Todos los reduce *S. Tom. ad veritatem doctrinae, vitae, et justitiae. Veritas doctrinae con-*

siste en enseñar al ignorante. *Veritas vitæ* denota la propia rectitud, mediante la observancia de los divinos mandamientos. *Veritas justitiæ* consiste en esta misma rectitud en orden al próximo, y en que este no padezca daño alguno en el comercio humano. Suponemos, que por evitar el escándalo farisaico no se debe dexar obra ninguna buena; pues naciendo él de pura malicia, se ha de despreciar. Esto supuesto

P. ¿Que obras debemos omitir para evitar el escándalo del próximo? R. 1. Que por ningún escándalo es lícito omitir la verdad de la doctrina, enseñando positivamente lo falso aunque sea en materia leve; ó quando es necesaria su enseñanza para el bien comun de la religion; mas, puede alguna vez omitirse su enseñanza, para que no se siga escándalo. Tres partes contiene la resolución. Pruébese en quanto á la 1.^a porque siendo la mentira, por lo ménos pecado venial, nunca es lícito decirla, así como nunca lo es pecar venialmente. En quanto á la 2.^a tambien se prueba, porque el bien comun, ó de la religion debe preferirse á qualquiera otro bien, ó daño particular. Se prueba últimamente la 3.^a con

las palabras de Cristo, que nos refiere S. Juan *cap. 16. Adhuc multa habeo vobis dicere; sed non potestis portare modo*: púedese, pues, omitir la verdad de la doctrina alguna vez, segun el tiempo, lugar y circunstancias del auditorio. S. Tom. *art. 7. ad 2. y 4.*

R. 2. Que los preceptos negativos del derecho natural nunca pueden quebrantarse para evitar el escándalo; porque dichos preceptos obligan *semper, et pro semper*; de manera que su transgresion es intrínsecamente mala; como se ve en el perjurio, homicidio y otros. Lo mismo debe decirse de los preceptos de la fe y sacramentos, y de todos los demas, que *hic, et nunc*, son de *necessitate salutis*, y no pueden omitirse sin pecado; porque á ninguno es lícito pecar, ni aun venialmente, por evitar el daño propio ó ageno, aunque sea gravísimo. S. Tom. 2. 2. q. 43. *art. 7. ad 5.*

R. 3. Que los preceptos afirmativos de derecho natural y divino positivo se pueden, alguna vez, diferir, y aun omitir por evitar el escándalo *pusillorum et fragilium*; porque algunas veces nace este de la ignorancia ó fragilidad del próximo, de la qual nos manda la caridad nos compadecemos.

Por éste motivo; aunque la correccion fraterna sea de precepto natural y divino afirmativo, puede y debe omitirse, quando se prevee se ha de seguir de ella mas daño que provecho.

Síguese de aquí, que con mas razon se haya de decir esto mismo de los preceptos positivos humanos; porque el no escandalizar al próximo es de derecho natural, que supera la obligacion de qualquiera otro precepto humano. De aquí se sigue, que si de salir uno de su casa, se han de originar graves disturbios en la familia, deberá permanecer en ella, y abstenerse de oír misa, aunque quando instase el precepto de oírla.

Mas se debe notar, que si de la omision del precepto se ha de seguir grave daño al próximo, debe cumplirse, aunque quando se tema se ha de seguir escándalo. Por esta causa debe el Párroco bautizar al niño que está á peligro de muerte, aunque de hacerlo, algunos hubiesen de tomar motivo para blasfemar del sacramento, porque la caridad mas favorece á la inocencia, que á la malicia.

R. 4. Que las obras de consejo se han de omitir ó diferir por el escándalo *pusillorum*,

entretanto que sean instruidos en la causa ó motivo de hacerlas, y si despues de hecho esto, aun perseveran en su malicia, se ha de despreciar su escándalo como de fariseos: la razon es la misma que hemos ya propuesto acerca de los preceptos afirmativos. Segun esto, si uno intentase entrar en religion, ó elegir el estado eclesiástico, y temiese que sus padres se habian de escandalizar, llenándolo de improperios á él y al estado que pretendia abrazar, debiera suspenderlo por algun tiempo hasta hacerles presente su vocacion y causas de su eleccion; y si despues de esto, aun no se aquietan los padres, no estará obligado á desistir de su propósito, ántes bien podrá ponerlo por obra, especialmente si de la dilacion se le sigue daño notable en su aprovechamiento espiritual; porque ya el escándalo *pusillorum* pasa á serlo de fariseos, como dice S. Tom. *art. 7. in Corp. de la quest. cit. sup.*

P. ¿Se han de dexar los bienes temporales por evitar el escándalo del próximo? R. con distincion: O son propios ó agenos, que se nos han entregado en custodia ó depósito. Si esto 2.^o se han de guardar con todo cuidado; pues no tenemos su

dominio para dexarlos. Si lo 1.^o alguna vez se deberán dexar para evitar el escándalo *pussil-lorum*, ó precaverlo por otra via; porque debemos posponer nuestro bien temporal, quando podemos hacerlo sin notable detrimento propio ó ageno, al daño espiritual del próximo, si de este mismo modo lo podemos evitar. Por lo que mira á evitar el escándalo *pharisæorum*, niega S. Tom. deba alguno privarse de los bienes temporales. 2. 2. q. 43. art. 8.

PUNTO III.

De la cooperacion al pecado de escándalo.

P. ¿Quando se dirá que uno coopera al pecado de escándalo? R. Que la cooperacion puede ser en dos maneras; á saber: *Formal ó próxima*, y *remota ó material*. La 1.^a es la acción de su naturaleza influyente en el pecado, ó la que *hic et nunc* se ordena á él. Esta cooperacion, segun todos, es ilícita y pecaminosa. La 2.^a es la acción no mala de sí, sino indiferente, y de la qual puede usarse sin pecar. Esta cooperacion es lícita, con tal que, segun algunos, la asistan estas siete condiciones. 1.^a Que la acción cooperativa de sí no

sea mala, sino indiferente. 2.^a Que la intencion del cooperante sea de executar la propia acción, ordenándola á fin honesto. 3.^a Que haya causa justa para obrar. 4.^a Que el operante no tenga por oficio impedir el pecado de otro. 5.^a Que no pueda dexar de obrar sin propio daño. 6.^a Que aunque él no cooperase, aun se haria el mal. 7.^a Que el próximo no haya de abusar de su acción en daño de la religion ó república. Todas estas condiciones pueden reducirse á sola una; esto es: á que haya necesidad ó causa razonable para hacer la acción *aliàs* buena, segun la calidad del negocio y la materia. Con esta regla pueden resolverse innumerables casos, sin que sea necesario detenernos en individualarlos.

P. ¿Es lícito inducir á otro á jurar lo que es verdad, pero que ignora el que ha de jurar que lo es; como quando un estudiante quiere probar el curso á que realmente asistió debidamente, mas careciendo de testigos oculares, se vale de otros, que aunque no lo vieron asistir, tienen certeza moral de que asistió, por haberlo oido á personas fidedignas? R. Que no, porque los tales testigos no juran lo que saben suficientemente, segun la presente ma-

PUNTO IV.

De los pecados de escándalo contra la castidad.

Aunque la malicia del escándalo sea quasi á todas las materias de la teología moral transcendental, es mas frecuente que en otras en la de la castidad: por esta causa pondremos aquí algunas dudas, que puedan servir de instruccion para las demas sobre esta materia.

P. ¿Comete pecado de escándalo el que solicita á la cópula á la muger ya determinada á ella? R. Que sí; porque como ya muchas veces hemos dicho, para que se dé pecado de escándalo basta que la acción sea inductiva de ruina espiritual. Ademas, que aunque la muger esté determinada al pecado, no lo pondria por obra si el otro no la induxese, pues acaso podria arrepentirse de su mal intento.

Arg. contra esta resolucion. Pedir prestado á aquel que está determinado á dar el mutuo con usuras, no es pecado de escándalo; luego ni lo será en nuestro caso. R. negando el antecedente, si se habla fuera del caso de necesidad, ó de causa razonable; y no pudiendo darse esta respecto de la

teria; pues en las cosas judiciales solo se puede jurar como cierto lo que se ve con los propios ojos. Podrán, si, jurar creen prudentemente, que el tal estudiante asistió al estudio.

P. ¿Puede uno inducir á jurar á otro lo que sabe es falso, si el que ha de jurar lo tiene por verdadero? R. Que en ninguna manera puede, por ser ilícito inducir á otro á lo que es *objectivè* malo, como lo es el perjurio, aunque el que obra se excuse de pecado por su ignorancia.

P. ¿Los figoneros ó criados pueden ministrar carnes ó cena en dia de ayuno á sus huéspedes ó amos? R. Que si saben no tienen causa legítima que los excuse de los preceptos de la abstinencia ó ayuno, no pueden, porque en hacerlo cooperarian positivamente al pecado. Mas no constándoles de ello, podrán ministrarles carnes ó cena; pues deben presumir, no teniendo certeza de lo contrario, que tendrán causa legítima para excusarse de la observancia de dichos preceptos.

fornicación, por eso el que induce á ella no puede en caso alguno librarse del pecado de escándalo.

P. ¿Se da pecado de escándalo en el adorno de las mugeres? *R.* con S. Tom. 2. 2. q. 169. art. 2. que la muger que se adorna ó para agradar á su marido, ó segun lo pide la decencia de su persona y estado, no peca, porque cada uno tiene derecho á vestir conforme lo pida la condicion de su estado y persona. Si se adorna con intencion prava de provocar á la lascivia, pecará gravemente. Si lo hiciere por cierta levedad y jactancia, será culpa grave ó leve, segun las circunstancias que pueden ocurrir. Lo mismo decimos quando el adorno fuere superfluo, con tal que no sea demasiadamente excesivo, ó deshonesto, ó fuera de la costumbre de otras de su clase. Es conveniente distinguir dos géneros de adornos; uno precioso, esmaltado de oro y piedras preciosas, otro impudico. El 1.º es de sí indiferente, pues á no serlo, ni á las emperatrices ni reynas fuera lícito. El 2.º siempre es ilícito y pecado de escándalo, segun la qualidad del exceso.

P. ¿Es lícito á las mugeres llevar desnudos los pechos? *R.*

que no, porque semejante desnudez incita demasiado á la lascivia, y así son indignas de la absolucion, y aun se deben repeler de la sagrada comunión y arrojar de las Iglesias, como vívoras que envenenan las almas con sus continuos escándalos. Lo mismo decimos de las que usen paños transparentes y delicados que dexen su desnudez siempre patente á la vista, y generalmente de todo ornato que pueda ofender la pudicicia cristiana, ó fomentar el nimio luxo y fausto, no solo por el escándalo, sino porque todo es un efecto de nimia prodigalidad, y por la qual muchas veces la vanidad de las mugeres causa graves perjuicios á sus maridos, hijos, familia y acreedores, y defrauda á los pobres del debido socorro.

P. ¿Podrá salir en público la muger que prevee ha de ser torpemente deseada? *R.* con distinción: ó prevee podrá serlo por su natural hermosura y prendas, y no por persona determinada, sino en comun, ó prevee lo ha de ser por su profano y vicioso ornato. Si lo primero, no está obligada á quedarse en casa, porque el peligro es remoto, y así no está obligada á evitarlo. Si lo segundo, debe moderarse con-

forme á su condicion y persona. Si prevee que ha de ser torpemente deseada por alguno en particular, ó por algunos en algun sitio determinado, como en tal convite; en este caso debe mantenerse en casa, y no concurrir á aquel lugar, pudiendo hacerlo cómodamente; porque la caridad pide evitar el daño del próximo quando se puede hacer sin notable detrimento.

P. ¿Es lícito á los príncipes cristianos permitir las ramerías? *R.* Que supuesta la corrupcion humana, pueden los príncipes cristianos permitir las donde se juzguen necesarias para evitar mayores males, designándoles lugar separado y peculiar. Así S. Tom. 2. 2. q. 10. art. 11. donde dice con S. Agustin: *Aufer meretrices de rebus humanis, turbaris omnia libidinibus.*

P. ¿Es lícito alquilarles casa á las dichas mugeres? *R.* Que si la casa por su sitio, ó por otras circunstancias fuere mas apta para su torpe comercio, ó si la piden por mal fin, convienen todos en que sería ilícito el alquilársela, porque en tal caso no se reputa como indiferente, así como no lo sería si se pidiese un aposento para adúlterar. Mas si se habla de alquilar la casa en ge-

neral y como para habitar, es comun sentencia se la pueda franquear el dueño; y nosotros decimos lo mismo si á ello impelle la necesidad, porque la dicha locacion es de sí indiferente, de manera que toda la malicia del pecado nace de la voluntad depravada de quien abusa de ella.

P. ¿Es lícito servir de criadas á las ramerías? *R.* Que estas pueden ser en dos maneras: unas que no siempre se entregan al uso torpe, sino algunas veces, y esto en secreto: á estas lícito es servir en los negocios domésticos y asuntos indiferentes en que los criados y criadas sirven á otros amos ó amas. Hay otras ramerías que viven del torpe comercio públicamente, expuestas al lascivo uso de todos. A estas es ilícito servir ó vivir en su compañía. Lo mismo que hemos dicho de las sirvientes de estas dos clases de mugeres debe entenderse de los criados y criadas de otros amos, á los que si no tuvieren en su casa la manceba, se les podrá servir en las cosas domésticas buenas ó del todo indiferentes. Mas si dentro de sus propias casas mantienen el trato deshonesto, ú otro iniquo é injusto, como si son públicos usurarios, los deben abandonar, y en nin-

guna manera pueden obedecer á sus perversos mandatos.

P. ¿El que pinta imágenes lascivas comete pecado grave de escándalo? *R.* Que sí; porque aunque tales imágenes no estén totalmente desnudas, siempre sirven á fomentar, y provocar el amor torpe. Por lo que no es lícito, sino malo, tenerlas en las casas expuestas á la vista, ni aunque estén cubiertas con algun velo, ó se tengan con pretexto de adorno, sino que se deben borrar ó quemar, sin que alguna utilidad ó necesidad haga lícito pintarlas ó retenerlas.

P. ¿Es lícito dar á otro ocasion de pecar, v. gr. el marido á la muger para sorprehenderla en el adulterio? Lo mismo decimos del amo que dexa dinero donde lo pueda tomar el criado para experimentar su fidelidad. *R.* Que no es esto lícito, porque el que da ocasion de pecar influye en el pecado, y *non sunt faciendá mala, unde proveniant bona.*

P. ¿Son lícitos los bayles? *R.* Que aunque sean lícitos los bayles practicados con la debida moderacion y toda cristiana gravedad, como ordenados por su naturaleza á recrear el ánimo, como otras honestas diversiones lo son; con todo, como regularmente se usan en-

tre personas de diverso sexo, y con movimientos y mudanzas ménos honestas, son ilícitos; y así miéntras no promedie entre las manos de las mugeres y hombres algun pañuelo por lo ménos, y de manera que no se toquen, se han de desterrar las dichas diversiones, porque el contacto de hombre y muger es contagioso. No lo haciendo así, ni los confesores pueden absolver á los que baylan, ni los magistrados permitir tales bayles.

Lo mismo debe decirse del oficio y exercicio de los comediantes, y de los espectáculos y comedias que comunmente, ó por lo ménos frecuentemente se executan por sugetos venales y viles. Pruébase en quanto á la primera parte nuestra resolucíon. Los bayles, espectáculos y comedias se ordenan de su naturaleza al recreo de los hombres; y siendo este un fin honesto, dirigido por la virtud de la *Eutropelia*, tambien lo serán de su naturaleza los mencionados medios. Así *S. Tom. 2. 2. q. 168. art. 3.* Pruébase tambien en quanto á la segunda parte. Las acciones morales se han de considerar segun que comunmente se practican, y conforme á esta consideracion se ha de resolver acerca de su bondad ó malicia.

y siendo cierto, segun lo acredita la experiencia cotidiana, que en los bayles, espectáculos y comedias se cometen muchos abusos, se deberán tener por ilícitas tales ocupaciones y diversiones. Oigamos lo que acerca de las de esta clase dice el Doctor Angélico *2. 2. q. 169. art. 2. ad 4. Si tamen operibus alicujus artis pluries aliqui male uterentur, quamvis de se non sint illicitæ, sunt tamen ab officio principis à civitate extirpandæ, secundum documenta Platonis.* Si esta doctrina no rige en los bayles, espectáculos y comedias de estos tiempos, apénas podrá hallarse arte á que pueda aplicarse.

P. ¿Es lícito mudar el vestido del propio sexo en el del otro? *R.* con *S. Tom. 2. 2. q. 169. art. 2. ad 5. De se vitiosum est, quod mulier utatur veste virili, aut è converso; et præcipuè, quia hoc potest esse causa lasciviæ. Potest tamen quandoque hoc fieri sine peccato propter aliquam necessitatem, vel causa se occultandi ab hostibus: vel propter defectum alterius vestimenti: vel propter aliquid aliud hujusmodi.* Siguese pues que no es lícita la dicha mudanza no interviniendo necesidad ó justa causa.

P. ¿Que deberá hacer el que induxo á otro á pecar, ó lo

retraxo del bien? *R.* Que si lo ha inducido al pecado con alguna falsa doctrina, con violencia ó con engaño, está obligado de justicia á manifestarle la verdad, enseñándole la sana doctrina á dexarlo en su libertad, y disuadirle por todos los modos posibles se abstenga de pecar, ó se arrepienta de lo mal hecho. Además de esto, está obligado á restituir todos los daños temporales que se hayan podido seguir al delinquente por su mala doctrina, violencia ó engaño, como causa que fué de ellos. Si la induccion solo fué con el mal exemplo, ó con simple súplica, estará obligado por la caridad á retraerlo de lo malo, mas no á restituírle los daños temporales que se hayan seguido, porque él de su voluntad, y sin que haya injusticia por parte del inductor, consintió en el pecado.

Dél mismo modo, si alguno retraxo á otro de lo bueno con fuerza ó engaño, v. gr. de que no entrase en religion, ó imponiendo cosas falsas á esta, estará obligado de justicia á recompensar todos los daños, así espirituales como temporales que se hayan seguido, así al próximo como á la religion que queria abrazar; porque aunque esta no tuviese dere-

cho al sugeto, lo tenia á no ser privada de él injustamente. Está, pues, obligado el seductor en primer lugar á restituir el honor á la religion agraviada; y en segundo á persuadir al seducido la entrada en ella, ó procurar que entre en su lugar otro sugeto, consintiendo este libremente en ello; mas no estará obligado á hacerlo el que seduxo si no tiene vo-

cacion y los demas requisitos. Si lo retraxo solo con súplicas ó con persuasiones no falsas, aunque no buenas, estará obligado de caridad á persuadirle el ingreso, y remover el escándalo que le causó. Finalmente, si lo retraxo con justa causa, á nada estará obligado, como si lo hizo atendiendo á la necesidad que tenían sus padres de su socorro.

TRATADO X.

Del primer precepto del Decálogo.

Habiendo ya propuesto lo perteneciente á las materias que son como preámbulos del Decálogo, daremos principio á la declaracion de este por la explicacion del primero de sus diez preceptos, que prescribe el culto debido á un solo Dios; y siendo oficio propio de la virtud de la religion dirigirnó en él, ante todas cosas atenderemos á explicarla con la doctrina del Angélico Doctor, que trata de ella 2. 2. desde la q. 81.

CAPÍTULO I.

De la virtud de la Religion.

PUNTO I.

Esencia y actos de la Religion.

P. ¿Que es religion? R. Que es: *Virtus quæ debitum cultum tribuit Deo, tamquam primo omnium principio.* P. ¿Qual es el objeto de la religion? R. Que el objeto *cui* es Dios; y el objeto *quod* es el culto debido á Dios. Por este motivo no es virtud teológica, pues no se termina inmediatamente á Dios como á objeto *quod*. La razon formal *sub qua* es la divina ex-

celencia baxo la razon del primer principio; por cuya causa, aunque la religion tenga actos tan diversos, no es mas que una en especie átoma, por tener todos la misma razon formal *sub qua*, que queda dicha. La excelencia de esta hace que esta virtud sea la mas excelente entre todas las morales, como lo advierte S. Tom. 2. 2. q. 81. art. 6. in Corp. donde dice: *Religio præeminet inter alias virtutes morales.*

P. ¿De quantas maneras es la religion? R. Que puede ser *falsa y verdadera*. La falsa es la que da culto á muchas deidades, como lo practicaban los gentiles. Lo es también aquella, que aunque no reconoce mas que un solo Dios, le da culto con modos indebidos, y tal es la religion de los turcos, moros, judíos y hereges, como la de los que están fuera de la Iglesia romana. La religion verdadera es la que no solamente da culto á un solo Dios verdadero, sino que lo hace del modo debido. La religion puede ser también *natural y sobrenatural*. La natural es con la que damos culto á Dios como autor de la naturaleza por los beneficios temporales que de su mano hemos recibido. La sobrenatural es aquella con que se lo damos

como autor de la gracia y de la gloria, y por los beneficios y dones sobrenaturales que nos ha comunicado. Sin ésta no es aquella ni firme ni saludable.

P. ¿Quantos y quales son los actos de la religion? R. Que son en muchas maneras, porque unos son *internos*, como la devocion y oracion, y otros *externos*, que se dividen en tres clases. Los de la primera subordinan á Dios el cuerpo, como lo hace la adoracion. Los de la segunda ofrecen á Dios algo de las cosas externas, como sacrificios, diezmos y primicias, y cosas semejantes, que con nombre comun se llaman *oblacion*. Los de la tercera se valen del nombre de Dios para ciertos efectos, como los juramentos que con él confirman la verdad, los votos en que se promete á Dios algun obsequio, la adjuracion y las divinas alabanzas. Sigue-se, pues, que los actos de la religion son los diez siguientes: *Devocion, oracion, adoracion, sacrificio, oblacion, voto, juramento, adjuracion, y tomar el nombre de Dios para su alabanza.* Así S. Tom. q. 81. ad 1. Entre los actos dichos son principales la *adoracion, sacrificio y voto*. Y el excelentísimo entre todos es el sacrosanto sacrificio del altar.